



IN PROCESSV IVRIS FIR.

IACINTI MORELLA.

SOBRE LA DECLARACION DELLA.

POR EL ASTRICTO DE EPILA.



E duce en el 4. artic. de la firma: que estando cumpliendo su destierro Iacinto Morella en el Reyno de Castilla, fue traydo con violencia a este, y puesto en la carcel de Calatayud, y citado allí por el Iusticia de Epila, compareciesse por si, ó procurador, à dar razones por que no se deuia declarar auer incurrido en la comination, y fracció de destierro: y que en efecto lo declarò assi en 9. de Julio del año passado 1633. y en ella se inhibe; *Que a instancia del Procurador Astricto de la Villa de Epila, ni de persona alguna, no manden poner en ejecucion la dicha asserta pronunciacion, declaracion, ó sentencia dada por dicho Iusticia, y Juez Ordinario de la Villa de Epila a 9. dias del mes de Julio del año presente en dicho proceso que a instancia del dicho Procurador Astricto ha pendido contra el dicho Firmante, ni por causa ni ocasion de auer entrado el dicho Firmante en el presente Reyno de Aragon, en la ocasion y tiempo recitado en el 4. artic. de la presente Firma, auer aquel quebrantado destierro alguno, ni auer por ello incurrido en la comination, y si lo huiieren declarado no pongan ni manden poner en ejecucion la asserta declaracion.*

Pretendí estaua la dicha Firma en caso de reuocacion: entendiendo, que la dicha inhibicion contenia dos cabeças. La vna absoluta: q por la declaracion de 9. de Julio, no se executasse la sentencia: pues dando que aquella se huuiera hecho (como fue) por otras entradas voluntarias en el Reyno, venia a inhibir la dicha Firma, drecha yabsolutamente ya todo tiempo, contra vn caso claro de fuero, la ejecucion de vna sentencia foral y priuilegiada: de que habla el Fuego 1. tit. de modo & sor. proced. in crimin. in fi. ibi: *E la dicha sentencia y ejecucion de aquella, ni el proceso, ni los intermedios de aquella; no se puedan empachar por manifestaciones, firmas de derecho de qualquiere natura se an; euocacion, adiunction, appellacion, è inhibiciones de aquellas, obtenidas, è obtenideras, ni otro empacho alguno.*

Y la otra, que por la declaracion del dicho dia 9. de Julio de auer incurrido, fundada en la entrada inuoluntaria, y contenida en el 4. artic: no se executasse la dicha sentencia: la qual en esta parte tuue por foral y legitima por las doctrinas que en la informacion sobre la reuocacion traxe. Y entendi contenia dos cabeças entre otros fundamentos por la virtud y fuerça de aquella diccion *Ni*, que segun muchos Doctores implica caso diuerso.

Sin embargo declarò V. S. que la reuocacion no auia lugar: con que siendo la segunda, y no poderse tratar de rouocacion, ajustandome al sentir de la Corte, que segun se muestra es, que la inhibicion solo contiene vna cabeza, y que la diccion *Ni*, segun su naturaleça, y opinion de otros denota continuacion de la materia, y esta declaratiuè ad præcedentia, vt l. nec quidquam, ff. de offi.

*offi.procons.l.siquis stipulatus fuerit decem, ff.de verb.sig.Bar.per tex.in l.2.ff.de solut. in
vers.ne cogitur,Rol.conf.8o.nu.56.vol.3.Honded.conf.14.nu.81.lib.2.plures per Cardin.
Tusch.in suis conclu.lit.D.concl. 312. nu. 1. cum seqq. & per Barbos. de dictio.dictione
208.num.1.*

Digo, que como el sentir de la Corte segun ello, vaya endereçado a impedir la ejecucion de la sentencia auiendoſſe hecho la dicha declaracion de 9. de Julio, en virtud y fuerça, y con pretexto de la entrada inuoluntaria y forçosa que se refiere en el dicho 4. artic. auiendo en dicha inhibicion duda prouable, palabras equiuocas y generales, que pueden comprehendern caso licito, y no licito; y causar embaraco a la ejecuciō de la sentencia, y declaracion, hecha foralmente en 9. de Julio, con mucha razon y fundamento, se ha supplicado declarar no impida:cōſtando, que por otras entradas voluntarias se aya hecho la dicha declaracion, y no por la inuoluntaria, contenida en el dicho 4.artic. Pues en efecto corre y procede la declaracion, sin euajar la Firma, ni herir el caso que se ha entendido, contiene:y todo sin lesion de fuenro, y ajustado a los principios y reglas de la materia, y a la naturaleza de las declaraciones; que nos refierey propone *Portho.verbo firma n.212.213. & 214. & late D.R.Seff.de inhibit.c.5. §.9. à n.15. cum multis seqq. vsq.ad 57.* donde trae muchos y diuerſos exemplos y casos de declaracion, que quadran y se acomodan con el nuestro.

Y si se replicare, que el sentir de la Corte, su intento, y palabras de la dicha inhibicion, van tambien endereçadas a impedir la ejecucion de la declaracion, etiam que aquella ſea legitima y foral: pues vt cumque ſit le auian entrado en el Reyno violentamente:en el qual caſo dizen muchos Doctores, ſe ha de reſtituir a ſu libertad, y que no puede ſer acuafado, ſegun que con *Bald. Hypolit.* y otros lo dice *Portho.in tracta.de liberat.capti. §.7.nu.6.7.8. & 9.* y con los mismos, y otros *D.Reg.Seff decif.99.nu.22. & 23.*

Se responde, que la Firma no puede ex iſto capite ſuſtentarse ſin la declaracion que ſe pide; pues vendria a inhibir y impedir ejecucion priuilegiada en caſo licito y foral: de tal fuerte, que eſtando ſin la declaracion que ſe pide; en ningū tiempo ni caſo, etiam q̄ conſiguieſſe libertad el preſo, y boluiieſſe a entrar en el Reyno, ſe podria ejecutar la declaracion de 9. de Julio, hecha y decretada como eſta dicho con cauſa licita, y caſo foral, y ſeria contra lo meſmo que ha podido ſentir y ſiente esta Corte, con la denegacion de la reuocacion, alentando que contiene vna cabeſa la inhibicion.

Ni deſſe agrauiio de entradainuoluntaria y forçossa, pues ſuena en delicto, ò coſa que concierne a la juſticia, ò injuſticia natural; ſe puede interponer esta Corte, ni ſobre ello conceder inhibicion, ſi ſolo quanto a nullidad del ritu, ſegun que reſuelue *D.Reg.Seff.de inhibit.c.5. §.5.nu.1.2.3.4. & 5. & paſſim:* Pida ſi tiene priuilegiada: ò acuſe ſi puede aquie le entrò violenter: ò buſque otro remedio ſi lo ay; Pero que con la firma que ſolo puede ſuſtentarse en el caſo que la declaracion ſobre auer incurrido, ſe huuiieſſe hecho por entrada inuoluntaria; y con firma ambigua, y que contiene caſo licito, e ilicito, ſin declaracion, o reuocacion, ſe impida la ejecucion de ſentencia foral y legitima? no lo hallo fundado, ni por coſa ſuſtentable, ſalua pace.

Lo otro, porque ſi bien in viam iuris, el preſo en territorio ageno, y traydo a este per viam, liberandus ſit, por dichas doctrinas: y no ſe puede acuafar en el, en fuerça de eſtatutos; como en terminos de las doctrinas que Portoles, y Sesse, allegan en los lugares de parte de arriba ſub vers. y ſi ſe replicare, reducido a terminos de nuestros fueros podria proceder, quanto la liberacion priuile-

uilegiada, ò simple en sus casos, y por essos modos: y quanto a no poder aqui ser acusado segnn los estatutos de la Ciudad, a donde fue violenter traydo. Y en este caso hablan los dichos Doctores que refieren Sesse, y Portholes: pero no en los q, hallando a vno qualitercumq; en este territorio, en q se dice puede ser acusado conforme las leyes del derecho comun , y por delictos que lo son donde quiera: y en que puede ser detenido y acusado foralmente a instancia de parte legitima: ò para execucion de sentencia legitima y foral, que es nuestro caso, como allegando para ello el *Fuero i. in prin.* ibi: *O donde el delinquente serà trobado,* & *For. fin. in prin.* ibi: *O donde el delinquente serà trobado, tit. de Proc. astric.* fol. 159. & 161. con vn exemplar que allega, lo resuelue assi *Port. d. §. 7. num. 10. cum 3. seqq.* que suplico se vea.

Sin que pueda embaraçar la doctrina del dicho *S. Reg. d. decis. 99. nu. 25.* assi por lo dicho de hablar quanto al acusar en fuerça de estatutos particulares, que no ligan alforense traydo al territorio , ni se estiende a acusar en fuerça dellos a los que extra territorium incurrieron en los casos del, que fueron assi mesmo traydos per viii a este; como por que en contrario del exemplar que refiere Potholes , y otro que dice, vio practicar en sus tiempos (que auia sido sin duda con gran discussion d' causa, y con el voto de diez hombres doctos, pues se presume conformidad) no trae ni nos ofrece Sesse; otro que dezir de dichos exemplares, *nunquam mihi placere potuerunt*, no es materia d' place, ò no me place: Mayormente en caso como este, donde ay fueros por el , y parte tan principal interessada, y contra hóbre que de suyo es tan atrevido y facinorofo, y contra quien los Feros y Leyes claman. Sub censura grauissima: En Zara- goça à 12. de Março de 1634.

El D. Geronymo Ardid.

Books & 15, de Mayo de 1934.

En el centro de la ciudad de Valencia se encuentra la iglesia de San Vicente Ferrer, que es un edificio de gran belleza arquitectónica. La fachada principal es de piedra blanca y tiene tres portadas. La central es más grande y tiene un arco de medio punto. Los laterales tienen arcos apuntados. El techo es de madera y tiene una bóveda en el centro. La iglesia está rodeada de un jardín con árboles y flores. En el interior hay una nave central y dos naves laterales. La nave central tiene una bóveda de cañón y las naves laterales tienen bóvedas de terceletes. El altar mayor es de mármol y tiene un retablo con imágenes de santos. Los altares laterales también tienen imágenes de santos. El suelo es de mosaico y las paredes están revestidas de azulejos. La iglesia es un lugar muy tranquilo y hermoso.

En el centro de la ciudad de Valencia